Barranquilla, 29-01-2024

30 ENE. 2024
11:30 am

Doctor
PEDRO JUAN LEMUS NAVARRO
SECERTARÍA GENERAL
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ASUNTO: SOLICITUD DE PRÓRROGA No. 2 AL CONTRATO No. 202301932 SUSCRITO CON AVS BOGOTA LIMITADA.

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto, acudo ante usted a fin de solicitar, encontrándonos dentro del término legal, se sirva modificar el Contrato No. **202302492**, suscrito con **AVS BOGOTA LIMITADA**, identificada con NIT. 900.354.489-1, cuyo objeto es el "**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE VEHÍCULO BLINDADO CON CONDUCTOR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**", con fecha de inicio veinticinco (25) de abril de 2023.

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, y el fin de la contratación estatal está directamente vinculado al interés general, pues el contrato estatal es un instrumento jurídico del Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas.

En este orden es claro que el interés general prima como causa de la contratación estatal, y se orienta a la consecución de los fines del Estado, tal como lo dispone el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 3°- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*
>
> *Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

El legislador ha exigido al contrato estatal el cumplimiento de unas formas que deben observarse para que el mismo exista, se perfeccione y pueda iniciar su ejecución. En este sentido, se hace necesario precisar que el contrato estatal es un acto de carácter solemne, razón por la cual este debe constar por escrito, lo que se encuentra respaldado a la luz del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, por los el contrato estatal como sus modificaciones deben constar por escrito.

Por otra parte, es importante señalar que el objeto de los contratos que celebran las Entidades Públicas, deben estar orientados cumplir con los fines estatales, satisfacer el interés general, dar una continua y eficiente prestación de los servicios públicos y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, lo cual debe estar presente durante la ejecución del contrato. Y en gracia de este cumplimiento, en ocasiones, es necesario hacer modificaciones al contrato como herramienta administrativa. De esta manera se hace evidente el principio de mutabilidad, el cual permite que el contrato estatal pueda modificarse, con la única finalidad de cumplir con los cometidos para los cuales fue previsto, siempre y cuando no se altere el objeto del contrato. Esta modificación puede ser por un acuerdo bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, el cual deberá ser motivado tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Es claro que la solemnidad del contrato estatal es un requisito que no puede ser desconocido, y en este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en fallo proferido por la Dra. Ruth Stella Correa Palacio señaló que cualquier modificación adicional o autorización de mayores cantidades deberá constar por escrito.

Frente a este asunto, ha precisado la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-300 de 2012, que:

> *"(...) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los art[culos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralizaci6n o la afectaci6n grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestaci6n", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos - como especie de modificaci6n- pueden ser un instrumento titil para lograr los fines propios de la contrataci6n estatal."*

Vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, según el cual:

> *"(...) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dados ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado".*

Ahora bien, debe precisarse que las modificaciones del contrato estén dadas por ajustes del valor, modificación del plazo inicial, del alcance del contrato, o reducción del valor con modificación de las obligaciones. Sin embargo, nunca podrán realizarse para hacer modificaciones a su objeto, por cuanto esto equivaldría a la celebración de un nuevo contrato, de conformidad a lo indicado por el Consejo de Estado. En ese sentido, si se agrega, amplia, modifica, reduce o afecta el objeto contractual será realmente un contrato distinto y no una modificación.

Como consecuencia de lo anterior, aquellas figuras que son constitutivas de modificación del contrato son la prórroga del contrato (plazo), la modificación propiamente dicha (alcance del contenido obligacional que no afecte el objeto), la cual puede implicar la reducción del valor y las obligaciones, y la adición del contrato (valor), aclarando que en todos estos casos, cualquier modificación también deberá constar por escrito.

La Corte Constitucional ha señalado que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Así la posibilidad de modificación se convierte en un instrumento útil para lograr los fines propios de la contrataci6n estatal. (C-300 de 2012) Así lo prevén los artículos 14 y 16 del Estatuto de Contrataci6n (Ley 80 de 1993), los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para, *"[...] evitar la paralizaci6n o la afectaci6n grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"*, entre otros.

Derivado del principio de mutabilidad del contrato estatal y de la autonomía de la voluntad de las entidades estatales podrán modificar el contrato de manera bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, siempre y cuando no se modifique su objeto y se cuente con la debida justificación técnica y jurídica, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

> ***"ARTÍCULO 16. DE LA MODIFICACIÓN UNILATERAL.*** *Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad*

en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios".

Respecto a la mutabilidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Concepto No. 1952 del 13 de agosto de 2009, explicó en relación con la mutabilidad de los contratos de concesión de servicios públicos:

> *"(...) Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas.*
>
> *La realización del ideal de progreso también conlleva la necesidad de variar los contratos de concesión con miras a obtener la mayor satisfacción posible de las necesidades de la colectividad; fenómeno que ha sido estudiado desde antaño y a él se refieren los ejemplos transcritos anteriormente, dados por los autores Pareja y Sarria. Hoy en día, la literatura jurídica habla de una cláusula presunta de progreso, en los contratos de concesión de servicio público, haciendo especial énfasis en los cambios o adelantos tecnológicos. Como lo explica el argentino Juan Carlos Casagne, en esta frase: "En nuestra opinión, el principio de mutabilidad del servicio público debe desenvolverse con arreglo a los principios de calidad y eficiencia (art. 42 CN [18]) y la cláusula de progreso (art. 75, inc. 18, CN) que tipifica, positivamente, el objetivo de bien común como fin del Estado".*
>
> *En esta perspectiva doctrinaria, la mutabilidad constituye un principio interpretativo de los contratos estatales de especial trascendencia en la concesión de servicio público". **(Subraya fuera del texto)***

Tal como se señaló con anterioridad, las modificaciones contractuales pueden ser de adición, cuando se agregan recursos al contrato, prórroga, cuando se adiciona el plazo, y modificación propiamente tal, cuando se hacen otros cambios al contrato, por ejemplo, la reducción.

Finalmente, la modificación de los contratos estatales, verbi gracia en cuanto al valor y período para la ejecución, deben constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. En tal sentido, ha afirmado el Alto Tribunal de lo Contencioso (Consejo de Estado SIII E 15596 DE 2010), que ***"(...) la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero".***

El contrato de la referencia cuenta la siguiente situación financiera:

CONTRATO	202301932
Valor Inicial	$50.000.000,00
Valor Total Contrato	$50.000.000,00
Factura FEA-846 Periodo 25/04/23 al 24/05/23	$7.173.374,00
Factura FEA-867, 882 Periodo 25/05/23 al 24/07/23	$5.738.698,00
Factura FEA-907 Periodo 25/07/23 al 24/08/23	$4.304.024,00
Factura FEA-938 Periodo 25/08/23 al 24/09/23	$2.969.349,00
Valor Ejecutado sin Facturar Periodo 25/09/23 al 24/10/23 Estimado	$2.869.349,00
Valor a Ejecutar Estimado Periodo 25/10/23 al 24/11/23 Estimado	$2.500.000,00
Valor a Ejecutar Estimado Periodo 25/11/23 al 24/12/23 Estimado	$2.500.000,00
Valor a Ejecutar Estimado Periodo 25/12/23 al 31/12/23 Estimado	$500.000,00
Valor Ejecutado Estimado	$28.454.794.00
Saldo Disponible Estimado	$ 21.545.206,00

Ahora bien, en atención a que existe un saldo disponible estimado de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M.L. ($21.545.206)** y la necesidad de continuar contando con el servicio de un vehículo blindado con conductor para transportar al Gobernador del Departamento del Atlántico cuando viaje a la ciudad de Bogotá D.C. para asistir a eventos de carácter oficial que se programen en el marco del Plan de Gobierno Departamental y con ello garantizar una mayor seguridad en sus desplazamientos terrestres, resulta indispensable, **PRORROGAR** el Contrato No. **202301932**, suscrito con la sociedad **AVS BOGOTA LIMITADA**, identificada con NIT. 900.354.489-1, cuyo objeto es el **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE VEHÍCULO BLINDADO CON CONDUCTOR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."**, por el término de seis (6) meses a partir del vencimiento del plazo establecido en la Prórroga No. 1, es decir, del treinta (30) de enero de 2024 hasta el veintinueve (29) de julio de 2024.

No siendo otro el objeto de la presente, se despide de usted,

TATIANA GONZÁLEZ ARCÓN
Subsecretaria de Servicios Administrativos
Secretaría General